

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expedientes: TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024.

Accionantes: Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital 16, respectivamente, así como el ciudadano Gabriel García Rojas.

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Tizayuca, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercera interesada: Gretchen Alyne Atilano Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Electa del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que **confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político Morena.**

GLOSARIO

Accionantes:

Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes legales acreditados ante el Consejo Distrital 16, respectivamente, así como Gabriel García Rojas, en su carácter

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

	de candidato postulado por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.
Consejo Distrital/autoridad responsable	Consejo Distrital 16, con cabecera en el Municipio de Tizayuca, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de inconformidad.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por la parte accionante en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:


1. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral referido.
3. **Jornada electoral.** En fecha 2 de junio, tuvo verificativo la segunda etapa del proceso electoral, llevándose a cabo la votación, en específico, para la elección del Ayuntamiento de Tizayuca.
4. **Sesión de Cómputos del Consejo Distrital 16.** En sesión que comenzó el 5 de junio y que concluyó el 7 siguiente, el Consejo Distrital realizó, el cómputo de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento de Tizayuca, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo los siguientes resultados finales³:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS
	19,885
	9,669
	2,327

² Artículo 100 del Código Electoral.

³ Resultados obtenidos del acta de cómputo distrital ACTA_ESPECIAL_05_06_24.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

	5,915
	29,176
Candidatos no registrados	51
VOTOS NULOS	2,767
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	69,790

5. **JIN 18.** En contra de los resultados anteriores y de la entrega de las Constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena⁴, el PRI y Gabriel García Rojas promovieron JIN en fecha 10 de junio ante el Consejo Distrital.
6. **JIN 44.** Asimismo, en contra de los resultados anteriores y de la entrega de las Constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena⁵, el PRI, PAN y PRD, a través de sus representantes promovieron JI, en fecha 10 de junio ante el Consejo Distrital.
7. **Trámite ante el Consejo Distrital.** En la misma fecha, la Secretaria del Consejo Distrital, procedió a realizar las cédulas de notificación a terceros interesados y, asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección, respecto a los dos juicios de inconformidad interpuestos, respectivamente.
8. **Admisión a trámite y apertura de instrucción.** Posteriormente, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1892/2024, de fecha 14 de junio se remitió la demanda con sus anexos a este Tribunal; así por acuerdo dictado el 15 de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente el juicio de inconformidad bajo el número de expediente **TEEH-JIN-018/2024**.
9. **Admisión a trámite, acumulación y apertura de instrucción.** Posteriormente, mediante oficio IEEH/CDE16/364/2024, de fecha 15 de

⁴ Constancias de mayoría que obran en autos, a las cuales con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

⁵ Constancias de mayoría que obran en autos, a las cuales con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

junio se remitió la demanda con sus anexos a este Tribunal; así por acuerdo dictado el 17 de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente el juicio de inconformidad bajo el número de expediente **TEEH-JIN-044/2024**, ordenándose la acumulación del mismo al juicio de inconformidad **TEH-JIN-018/2024** al existir conexidad y ser este último el más antiguo.

10. **Tercero interesado.** El 17 de junio, Gretchen Alyne Atilano Moreno, en su carácter de Presidenta Municipal Electa, presentó escrito de tercería ante la autoridad responsable.
11. **Reencauzamiento a JDC.** El 18 de junio, mediante Acuerdo Plenario, se ordenó reencauzar la parte conducente de la demanda interpuesta relativa al expediente TEEH-JIN-018/2024, únicamente en lo que correspondió al ciudadano Gabriel García Rojas.
12. **Admisión a trámite, acumulación y apertura de instrucción.** Posteriormente, el 22 de junio se turnó la demanda con sus anexos a la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga; así por acuerdo dictado el 22 de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente el juicio ciudadano bajo el número de expediente **TEEH-JDC-282/2024**, ordenándose la acumulación del mismo al juicio de inconformidad **TEH-JIN-018/2024 y su acumulado TEEH-JIN-044/2024** al existir conexidad y ser este último el más antiguo.
13. **Escrito de tercero interesado.** El 01 de julio, Gretchen Alyne Atilano Moreno, en su carácter de Presidenta Municipal Electa, presentó escrito de tercería ante la autoridad responsable, dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-282/2024.
14. **Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes considerandos:

COMPETENCIA

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Este Tribunal⁶ es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, en razón de que los accionantes hacen valer causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Tizayuca**.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416, 417, 422, 431, 432, 433, fracción I, 434, 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

PRECISIONES

Acorde a las radicaciones y a los acuerdos plenarios dictados, se tiene que:

- El **TEEH-JIN-018/2024**, es promovido por el **PRI**.
- El **TEEH-JIN-044/2024**, es promovido conjuntamente por **PRI, PAN y PRD**.
- El **TEEH-JDC-282/2024**, es promovido por el entonces candidato a presidente municipal **Gabriel García Rojas**.

⁶ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de las demandas que dieron origen al presente expediente y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en el presente asunto, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos por lo siguiente:

Legitimación y personería en JINES. Los actores, PRI, PAN y PRD cuentan con legitimación respectiva para promover el Juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral, toda vez que se trata de partidos políticos.

Asimismo, se reconoce la personería de Mario Nieto Chávez, representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Distrital 16; de Adriana Tolentino Yong representante propietaria del PAN acreditada ante el Consejo Distrital 16; y de José Luis Pérez Transviña representante propietario del PRD acreditado ante el Consejo Distrital 16. Lo anterior derivado de que en autos obran sus respectivas acreditaciones.

Legitimación en JDC. El actor Gabriel García Rojas, cuenta con legitimación para promover, toda vez que ocurre como ciudadano por derecho propio ante este Tribunal Electoral, acorde al supuesto previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral.

Interés jurídico en todos los medios. Les asiste a todos actores, toda vez que participaron en el proceso electoral local para la renovación del

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Ayuntamiento (partidos políticos y candidato), con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los respectivos medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron (el 10 de junio) dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte (7 de junio), ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Especial mención merece lo relativo a la parte conducente de la demanda firmada, entre otros, por el representante del PRI, que da origen al expediente **TEEH-JIN-044/2024**. Al respecto es menester precisar que si bien, en apariencia, con la presentación de la demanda que dio origen al expediente **TEEH-JIN-018/2024** el PRI agotó su derecho de acción, toda vez que la segunda demanda que originó el diverso TEEH-JIN-044/2024 se presentó dentro del mismo plazo de los 4 días posteriores a que tuvo verificado el acto impugnado, entonces lo conducente es considerar a la parte conducente de la segunda demanda, como un **escrito de ampliación de demanda por parte del PRI**, ya que de igual manera pretende combatir los resultados de la elección.⁷

Por otra parte, en cuanto a los requisitos especiales, los medios de impugnación cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que encauzan sus impugnaciones en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

TERCERA INTERESADA

Ante la posible afectación de derechos individuales previamente adquiridos que pudiese originarse a través de la resolución que en su caso se dicte en este juicio, mediante proveído de fecha 18 de junio, con

⁷ En términos de la jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."

fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral, **se reconoció el carácter de tercera interesada a Gretchen Alyne Atilano Moreno en su calidad de candidata a presidenta municipal electa para el Ayuntamiento de Tizayuca**, misma que compareció en tiempo (17 de junio) y forma (por escrito).

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.

En el caso, la tercera interesada, aduce que debe desecharse la demanda de los actores, toda vez que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, ya que a su decir los actores son omisos en dar cumplimiento a los requisitos consistentes en mencionar de forma individualizada las casillas y la votación que solicita se anulen, así como causales de nulidad de estas; que tampoco señala el error aritmético consignado dentro de las actas del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

Sin embargo, acorde al estudio ya realizado de los presupuestos procesales, no le asiste la razón, ya que, como se señaló, se tiene que al analizar preliminarmente el contenido de los escritos iniciales, se desprende que la parte actora sí dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral en las fracciones II y IX, desarrollando hechos y agravios y, en su caso, individualizar las casillas según sus pretensiones.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Máxime que, en lo relativo a que existe omisión de la parte actora respecto al señalamiento del error aritmético, es de puntualizar que lo anterior no puede ser objeto de pronunciamiento a través del presente apartado ya que ello constituye en todo caso una cuestión de fondo.

CUESTIONES PREVIAS

Síntesis de agravios⁸

Desde el punto de vista de los accionantes, la votación recibida en diversas casillas o, en su defecto, la elección del Ayuntamiento, debe anularse, por las consideraciones que enseguida se plasmarán.

En el **TEEH-JIN-018/2024, TEEH-JIN-044/2024 y TEEH-JDC-282/2024**, se hizo valer, conjunta y coincidentemente, lo siguiente⁹:

1. Para la nulidad de la votación recibida en casillas:

- a).** Se actualizó lo establecido en la causalidad de nulidad prevista en el artículo 384 fracción IX, del Código Electoral del Estado, consistente en dolo manifiesto al haberse computado mal los votos ya que a su decir en cada una de las casillas aparecieron boletas electorales en demasía.
- b).** Que en 121 casillas de las 194 instaladas se detectaron inconsistencias en el acta de jornada electoral, debido a que no coincidieron en las cifras, existiendo dolo manifiesto, puesto que existían más boletas en el paquete electoral que número de personas en el listado nominal.
- c)** Que en algunas casillas no se llenó o escribió con precisión necesaria, porque no se podían leer los datos de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, sumado a que las actas fueron llenadas con datos incorrectos, hechos que ponen en duda la veracidad de los votos emitidos en dichas casillas.
- d).** Que 50 de las 194 casillas instaladas el día de la jornada electoral, se instalaron e iniciaron con la recepción de la votación después de las 10:30 horas.

⁸ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

Además de lo anterior, en el **TEEH-JIN-044/2024**, se considera que:

e) Hubo una indebida integración de mesas directivas de casilla, compuestas por ciudadanos que no pertenecen a la sección.

f) Que la información vertida y contenida en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección no coinciden los rubros de boletas recibidas y de que folio a que folio corresponden las boletas electorales, lo que a su decir acredita dolo en el manejo de las boletas.

g). Se excede el número de boletas extraídas de la urna, respecto al número de ciudadanos del listado nominal.

2.- Para la nulidad de la elección:

a). Que durante el recuento de urnas y boletas llevado a cabo el 5 de junio, se le permitió el acceso a un servidor público del ayuntamiento para realizar dicha actividad, comprobando un conflicto de intereses.

b). Uso indebido de recursos públicos para favorecer a la candidatura de la planilla postulada por Morena ya que entre la actual Presidenta Municipal y la candidata postulada en la planilla en la posición de regiduría 11 existe parentesco, ya que la candidata es tía de la Presidenta Municipal.

c). Determinancia cualitativa por violación directa a principios constitucionales de validez de las elecciones, por lo que pretende la nulidad de la elección, ya que se utilizaron boletas electorales que no están registradas en las Actas.

Problemas jurídicos a resolver

Consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos, para así determinar la procedencia o no de la nulidad de la votación recibida en casillas y, en su caso, de la elección.

Siendo la **pretensión** final se determine la actualización de las causales de nulidad invocadas y se anule ese proceso comicial y sus resultados, y en consecuencia se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario; o en su defecto, se anule la votación de las casillas señaladas y se realice la modificación en los resultados finales.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

ESTUDIO DE FONDO

Decisión:

Al ser **infundados e inoperantes** los agravios, **se confirman en lo que es materia de impugnación los resultados y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo**, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político **Morena**.

Justificación de la decisión:

Por cuestión de método¹⁰, la decisión se desarrolla conforme a la siguiente estructura, destacando que los agravios fueron agrupados¹¹ según su finalidad al estar contenidos en distintas partes de la demanda¹²:

1. Estudio de los planteamientos para anular la votación recibida en casillas:

1.1 Estudio de los planteamientos hechos para anular la votación recibida en casillas por la supuesta actualización de la causal contenidas en la fracción II, del artículo 384, del Código Electoral.

La parte actora sostiene de manera genérica que en todas y cada una de las casillas relativas a la elección del Ayuntamiento se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla según lo previsto en el artículo 384, fracción II del Código Electoral. En esencia, **la parte actora sostiene que dicha causal se actualiza debido a que el día de la jornada electoral en las citadas mesas de votación fungieron como funcionarios personas que no estaban incluidas en el encarte**, sin respetar el orden de prelación y que no se encontraban en el listado nominal correspondiente al ámbito

¹⁰ Se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

¹¹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.-**

¹² En términos de la Jurisprudencia 2/98, de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

territorial de cada una. A su juicio, ello contravino los principios de certeza y legalidad.

Al respecto, este Tribunal Electoral concluye que el agravio esgrimido debe declararse como **inoperante**, toda vez que el actor se limitó a aludirlas sin formular consideración alguna que permita establecer los motivos según los cuales habría de actualizarse la hipótesis en cuestión; al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2016, de la Sala Superior, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-**".

De lo anterior es posible advertir que, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) *Identificar la casilla impugnada;*
- b) *Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y*
- c) *Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.*

Lo antes señalado es indispensable ya que necesitan ser cubiertos los elementos mínimos necesarios con los cuales este Tribunal Electoral pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza o no la causa de nulidad invocada.

Por tanto, conforme a lo expuesto, los accionantes debieron señalar los nombres de los ciudadanos que, desde su perspectiva, actuaron integrando las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, es que a juicio de este órgano jurisdiccional dicho argumento deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal Electoral lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de cada una de las mesas directivas de casilla que alega, lo que sería contrario a derecho dado que este órgano colegiado solamente debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra a partir del ejercicio del derecho de

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionarse en el cuerpo de las demandas el nombre completo del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para y avocarse en un primer plano a su estudio, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, lo que en la especie no ocurrió.

Así, tal deficiencia en los agravios esgrimidos revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, por tanto las simples manifestaciones vertidas no son susceptibles de ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos sin conclusiones argumentativas para obtener una declaratoria de invalidez.

1.2 Estudio de los planteamientos hechos para anular la votación recibida en casillas por la supuesta actualización de la causal contenida en la fracción VII, del artículo 384, del Código Electoral.

La parte actora sostiene de manera genérica que el día 2 de junio, 50 de 194 casillas, se instalaron e iniciaron con la recepción de la votación después de las 10:30 horas; lo que a su decir se acredita con la "copia certificada del primer reporte emitido por el Consejo Distrital Electoral XVI, mediante el sistema SIJE", con lo que a su decir se violentó el derecho de participación de la ciudadanía en su modalidad de sufragio del voto y que por ende se afectó el resultado de la votación.

A efecto de dar contestación a los motivos alegados para la actualización de esta causal de nulidad, es necesario tener en cuenta que el artículo 384, fracción VII, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula en el siguiente supuesto:

"Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"

De este modo, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los dos supuestos siguientes:

- A.** Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- B.** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En relación al supuesto A, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección; lo anterior en términos de la Jurisprudencia J.94/94 sustentada por la otrora Sala Central del Tribunal Electoral Federal, de rubro **"RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD."**

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación legal de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas, en este caso, del día 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Por tanto, una vez precisado lo anterior, es de señalarse que los agravios vertidos en relación con la causal invocada se constituyen, a decir de este Tribunal Electoral, como solas manifestaciones vagas, generales e imprecisas, las cuales no cumplen con la carga procesal que le corresponde a los promoventes y que servirían de punto de partida para este órgano colegiado para el estudio congruente con su pretensión. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la **Jurisprudencia 9/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

Ya que, al respecto, si bien los accionantes manifestaron que su dicho se corroboraba con la "copia certificada del primer reporte emitido por el Consejo Distrital Electoral XVI, mediante el sistema SIJE", dicho documento no fue ofrecido junto con sus demandas, ni tampoco acreditaron haberlo solicitado a la autoridad competente en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones no se encuentran soportadas en pruebas, incluso de manera indiciaria, por lo que en este caso, **devienen inoperantes** los argumentos de los actores por no señalar, expresamente, las casillas, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, debe considerarse que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios, aún de forma incipiente, deben dirigirse a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Por ello, cuando el promovente de un medio de impugnación se limite a realizar afirmaciones ambiguas, vagas, genéricas o sin sustento -como en el caso-, tales manifestaciones resultarán insuficientes para que el órgano jurisdiccional emprenda su estudio y resolución específica.

1.3 Estudio de los planteamientos hechos para anular la votación recibida en casillas por la supuesta actualización de ERROR y DOLO:

Los accionantes argumentan que existió error y dolo en el cómputo de diversas casillas, esto ya que, a su decir, hubo boletas de más en relación con las personas que conforman el listado nominal, esto ya sea desde antes del inicio o posterior a la conclusión de la votación, lo que a su vez

redundó en inconsistencias en los rubros fundamentales, impidiendo computar debidamente la votación.

Ahora bien, **el artículo 384 fracción IX**, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley de la materia y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

Sentado lo anterior, en estudio de las casillas impugnadas, este Tribunal Electoral, acorde a los criterios de la instancia federal, ha sostenido que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los 3 rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

En tal sentido, se ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los 3 tres rubros fundamentales:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del tribunal federal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

Además, debe distinguirse a los **rubros accesorios, es decir**, los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Ello en atención a la congruencia que debe existir entre tales rubros, porque en condiciones normales, la cantidad de boletas extraídas de la urna debe coincidir con el número de electores que sufragaron, así como con el resultado de la votación emitida; sin embargo, si existieran inconsistencias entre dichos rubros, podría ser determinante. Robustece lo anterior las Jurisprudencias 13/2000¹³ y 39/2002¹⁴, dictadas por el máximo órgano en materia electoral.

El propósito de esta causal de nulidad es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo. Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla,

¹³ NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

¹⁴ NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.¹⁵

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el **error**, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la **determinancia**, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad¹⁶.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo¹⁷

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad¹⁸

¹⁵ A efecto de analizar la causal de nulidad que se invoca en el presente apartado es pertinente señalar que este Tribunal ha señalado en diversos precedentes que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega comúnmente por las personas funcionarias integrantes de las mesas directivas de casilla durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos distritales—cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede electoral administrativa— e incluso por el Órgano Jurisdiccional-, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando así se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

¹⁶Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JIN-207/2006, así como las jurisprudencias 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

¹⁷ Ver Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

¹⁸ Ver Jurisprudencia 8/97 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O**

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos y ciudadanas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acudan a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que

ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por quienes integran las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con los artículos 200 del Código Electoral y 311 de la LEGIPE, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los Consejo Distritales, de ahí que en términos del numeral 8 del precepto legal en cita, esas casillas no podrían ser impugnadas en esta instancia.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que quien promueve el juicio identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.**

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Ahora bien, en continuación de esta tesitura, es necesario precisar además que conforme a lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV del Código Electoral, la boleta electoral es parte de la documentación electoral que se utiliza el día de la elección; asimismo dispone que las boletas electorales que se entregarán para cada elección a las mesas directivas de casilla, será en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General para que los representantes puedan votar y las que en su caso, determine expresamente el mismo Consejo para las casillas especiales.

En esos términos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los numerales 177 y 178, se dispone que, para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, el organismo público electoral, lo realizarán de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se dispone en el anexo 5 del mismo Reglamento.

De manera que el agrupamiento se hace conforme al procedimiento siguiente:

- a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.
- b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán hasta 1,500 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. El número exacto de boletas deberá ser definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la Jornada Electoral.
- c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.
- d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio.

De esta manera conforme al anexo 5 del citado Reglamento, de manera general es posible comprender el procedimiento de distribución de boletas, siendo este el siguiente¹⁹:

- 1 Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
- 4 Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes).
- 2 Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales).
- Hasta 1,500 más por cada casilla especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
- 2 Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales).
- 2 Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales.
- 2 Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, (en entidades con elecciones concurrentes o locales).

Con base a lo anterior, se advierte que no solo se entregan las boletas exactas conforme al listado nominal a la mesa directiva de casilla, sino que se agregan boletas adicionales tomando en cuenta los representantes de cada uno de los partidos políticos que participan la elección y que están presentes en cada una de las secciones.

Es de resaltarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el posible excedente de boletas electorales que se entreguen en una casilla electoral no constituye, por sí misma, una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de las mismas, pues además deben existir elementos de

¹⁹ En los términos apuntados, en el caso de Hidalgo, para la elección que nos ocupa, el Consejo Distrital 16 a través del Secretario llevó a cabo Acta Circunstanciada IEEH/CD16/1237/2024, por medio del cual se estableció llevó a cabo el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales en el Consejo Distrital 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, el cual en la página 3 establecieron de que folio a que folio de las boletas electorales corresponderían en cada una de las casillas y secciones para la elección de Ayuntamiento, relativo al conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos.

Así, una vez establecido el contexto y marco legal anterior, se precisa que, conforme a las demandas, **el universo de casillas impugnadas es el siguiente:**

#	Casilla	Tipo
1.	1350	C1
2.	1350	C2
3.	1350	B
4.	1351	B
5.	1351	C1
6.	1352	C1
7.	1352	C3
8.	1352	C5
9.	1352	C2
10.	1352	C4
11.	1353	B
12.	1353	C1
13.	1353	C2
14.	1353	C3
15.	1354	B
16.	1354	C1
17.	1355	C1
18.	1355	B
19.	1355	C2
20.	1356	B
21.	1357	B
22.	1357	C1
23.	1357	C2
24.	1357	C4
25.	1357	E1C1
26.	1357	E1C2
27.	1357	E1C3
28.	1357	E1C4
29.	1358	C1
30.	1358	C3
31.	1359	B
32.	1359	C1
33.	1360	B
34.	1361	B
35.	1362	B
36.	1362	C1
37.	1362	E1C1
38.	1362	E1C3
39.	1362	E1C4
40.	1363	C5
41.	1363	E1C2
42.	1363	E2
43.	1363	E2C2
44.	1363	E2C3
45.	1363	E3
46.	1363	E3C2
47.	1363	E3C3
48.	1363	E3C4
49.	1363	E4C1
50.	1363	E4C2
51.	1363	E1
52.	1363	C1
53.	1363	E2C1

TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024

54.	1363	B
55.	1364	E1C1
56.	1364	E2C1
57.	1364	E1C2
58.	1364	E1C4
59.	1364	E1C3
60.	1364	E2
61.	1364	B
62.	1365	C4
63.	1366	C2
64.	1366	C1
65.	1367	C1
66.	1367	C2
67.	1367	E1
68.	1768	C2
69.	1768	C4
70.	1768	C3
71.	1768	C1
72.	1769	B
73.	1769	C1
74.	1769	C4
75.	1771	C1
76.	1773	B
77.	1773	C1
78.	1774	B
79.	1775	B
80.	1775	C1
81.	1776	C1
82.	1776	B
83.	1777	B
84.	1777	C1
85.	1778	B
86.	1778	C1
87.	1780	B
88.	1780	C2
89.	1781	B
90.	1781	C1
91.	1782	B
92.	1782	C2
93.	1782	C1
94.	1784	C1
95.	1785	B
96.	1787	C1
97.	1803	B
98.	1803	C1
99.	1803	C2
100.	1804	B
101.	1804	C1
102.	1804	C2
103.	1805	B
104.	1805	C1
105.	1806	B
106.	1806	C1
107.	1806	C2
108.	1806	C3
109.	1807	B
110.	1808	B
111.	1809	B
112.	1809	C1
113.	1809	C2
114.	1810	B
115.	1810	C1
116.	1811	B
117.	1812	B
118.	1812	C1
119.	1813	C1

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

120.	1814	B
121.	1814	C1
122.	1816	B
123.	1816	C1
124.	1817	B
125.	1817	C1

Precisado lo anterior, a continuación se analizarán los casos específicos²⁰:

1.3.1 Casillas impugnadas donde los actores NO precisaron los rubros fundamentales, ni datos discrepantes:

Número	Casilla	Tipo
4	1351	B
7	1352	C3
10	1352	C4
13	1353	C2
14	1353	C3
16	1354	C1
20	1356	B
21	1357	B
23	1357	C2
24	1357	C4
25	1357	E1C1
26	1357	E1C2
27	1357	E1C3
30	1358	C3
35	1362	B
38	1362	E1C3
40	1363	C5
41	1363	E1C2
43	1363	E2C2
44	1363	E2C3
45	1363	E3
47	1363	E3C3
48	1363	E3C4
49	1363	E4C1
50	1363	E4C2
60	1364	E2
62	1365	C4
68	1768	C2
72	1769	B
74	1769	C4
76	1773	B
79	1775	B
83	1777	B
84	1777	C1
85	1778	B
86	1778	C1
87	1780	B
89	1781	B
91	1782	B
96	1787	C1
98	1803	C1
99	1803	C2
101	1804	C1
104	1805	C1
105	1806	B
106	1806	C1
107	1806	C2

²⁰ Mismos que, por cuestión de método, fueron agrupados para su mejor estudio y comprensión.

109	1807	B
110	1808	B
111	1809	B
112	1809	C1
113	1809	C2
114	1810	B
115	1810	C1
116	1811	B
117	1812	B
122	1816	B
124	1817	B
125	1817	C1

En el caso concreto, los actores coincidentemente en las demandas que dieron origen a los expedientes **TEEH-JIN-018/2024, TEEH-JIN-044/2024 y TEEH-JDC-282/2024**, refieren de forma genérica que, en las **59** casillas precisadas en la tabla inmediata anterior, se computaron votos habiendo mediado dolo manifiesto, lo que impidió cuantificar la votación adecuadamente, ya que, a su decir, "aparecieron" boletas electorales en demasía. Señala que se detectaron inconsistencias en el acta de la jornada electoral en su apartado "*total de votos y los boletas sacadas de la urna*" (*sic*), debido a que no coincidieron en las cifras, existiendo "varias" inconsistencias con dolo manifiesto, de igual manera como en el "número de boletas", es decir, existían más boletas en el paquete electoral, que número de personas en el listado nominal; sin embargo en sus demandas, no proporcionaron datos a esta autoridad para analizarlos, ni evidenciaron al menos de forma somera, a través de razonamientos lógico-jurídicos, los supuestos errores o inconsistencias en la computación de los votos, lo que es indispensable para analizar el supuesto contenido en el artículo 384, fracción IX, del Código Electoral.

De ahí que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no es dable acoger su pretensión de analizar las casillas precisadas en este punto, resultando entonces **inoperantes dichos agravios**.

1.3.2 Estudio de las casillas en las cuales los accionantes SI proporcionaron datos, tales como rubros auxiliares²¹, y/o razonamientos tendentes a acreditar la causal²²:

²¹ Conforme al criterio sostenido en la sentencia **SM-JIN-1/2018 Y ACUMULADOS**, las discrepancias que puedan existir en el rubro de "boletas extraídas de la urna", por sí solas son insuficientes para tener por acreditado el hecho de que los funcionarios de casilla contabilizaron de manera incorrecta los sufragios. Por ello, en armonía con dicho criterio, en el caso, si bien los accionantes no precisaron anomalía alguna en los rubros fundamentales, en aras de emitir una sentencia exhaustiva, es que a partir de los datos obtenidos de la sesión especial de cómputo se realizará la comparativa utilizando los rubros de "total de ciudadanos que votaron" y "votación total emitida" mismos que guardan estrecha relación entre sí.

²² **En adelante, se precisa que respectivamente, los datos referentes a rubros fundamentales y/o auxiliares, fueron obtenidas de las Actas de Jorna Electoral, así como de escrutinio y cómputo, o del acta de recuento identificada con el nombre "Acta_Especial_05_06_24" de fecha 05 de junio; destacando que las casillas 1350 C1, 1352 C2,**

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

El estudio que a continuación se practicará se sostiene sobre los diversos agravios coincidentes entre sí, en el sentido de que los accionantes se duelen de que aún a pesar del recuento realizado en sede distrital, siguen subsistiendo los errores en el cómputo de la votación (mismos que dada su naturaleza no pudieron ser objeto de revisión en sede distrital, siendo esta la instancia correspondiente para ello) ya que no se tomó en consideración la irregularidad relacionada con el excedente de boletas y su repercusión en la computación, por lo que en aras de cumplir con la exhaustividad a que esta compelida esta autoridad al momento de resolver todos los planteamientos hechos valer por las partes, es que se prosigue a analizar cada caso en particular (cada casilla) conforme a los argumentos contenidos a la luz de la revisión de los rubros fundamentales.

➤ **Agravios inoperantes porque los rubros fundamentales si son coincidentes**

Respecto de las siguientes **18 casillas**, contrario a lo afirmado en las demandas, claramente y sin lugar a dudas, se advierte que los rubros fundamentales con los que se cuenta tomados del acta de la sesión especial de cómputo "total de ciudadanos que votaron" y "votación total emitida" resultan coincidentes entre sí (rubros que están estrechamente vinculados entre sí, al versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos), en tal circunstancia, no es procedente conforme a Derecho declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

#	Casilla	Tipo	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA
1.	1350	C2	479	479	0
2.	1350	C1	477	477	0
3.	1352	C5	416	416	0
4.	1357	E1C4	429	429	0
5.	1361	B	280	280	0
6.	1363	E1	464	464	0
7.	1363	E2C1	455	455	0
8.	1364	E1C1	355	355	0
9.	1364	E1C2	327	327	0
10.	1364	E1C3	344	344	0
11.	1366*	C1	408	408	0
12.	1773*	C1	327	327	0
13.	1776	B	350	350	0
14.	1769*	C1	327	327	0
15.	1780*	C2	362	362	0
16.	1785	B	368	368	0

1357 C1, 1363 E2, 1364 E2C1, 1364 E1C4, 1366 C2, 1366 C1, 1768 C1, 1769 C1, 1773 C1, 1780 C2, 1782 C1, 1784 C1, 1785 B, NO fueron susceptibles de recuento por lo que los rubros fundamentales fueron llenados con la información contenida en las Actas de Escrutinio y Cómputo. Documentos que obran en autos en copia certificada y a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

17	1813	C1	248	248	0
18	1816	C1	255	255	0

* En donde se insertó el signo "*", debe entenderse que los datos fueron obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; dónde no fue asentado, debe entenderse que los datos fueron obtenidos del acta de sesión especial de cómputo en sede distrital.

Es decir, no existe base alguna para considerar que existió un error en la computación de los votos, por lo que es innecesario acudir a los datos de rubros auxiliares, ya que, atendiendo a su naturaleza, en todo caso sirven para aclarar alguno de los rubros fundamentales y por ende no tienen impacto en sí mismos en la votación recibida, máxime que la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.²³

Por tanto, la inexistencia demostrada de diferencias en rubros fundamentales, además **da paso a concluir que entonces los accionantes partieron de apreciaciones equivocadas cuando afirman que el sólo hecho de que se hayan dado boletas de más en las casillas se constituye como una irregularidad determinante**, ya que, en todo caso, atendiendo a sus propios argumentos, el total de la votación es significativamente menor al número de personas que aseguran componen las listas nominales respectivas; es decir, en ninguna de las casillas materia de la presente litis hubo igual número de votos que de personas en el listado nominal, sino que fue un número inferior, por lo que válidamente se puede concluir que las boletas identificadas como "excedentes" en todo caso **no** fueron utilizadas, y por tanto, **no** fueron tomadas en cuenta para el cómputo de la votación, resultando así inexistente la supuesta violación.²⁴

Así, se tiene que los actores confunden un voto con una boleta e inobservan que en todas las casillas se proporcionan boletas adicionales, tal y como ya se refirió en el marco legal plasmado anteriormente.

En efecto, el voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su

²³Ver Jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

²⁴ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JRC-109/2021.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

De ahí que, por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector cuente con credencial para votar con fotografía, esté inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca y la deposite en la urna correspondiente; hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto, de ahí que los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos.

En conclusión, lo anterior hace evidente que no existe error y dolo en los cómputos respectivos, por lo cual **resultan inoperantes** los agravios en este apartado.

- **Casillas en donde se advierten diferencias en los rubros fundamentales, pero que NO constituyen una irregularidad determinante:**

Por lo que se refiere a las **35 casillas que se enlistan a continuación**, si bien en apariencia existen discrepancias entre los rubros fundamentales de "total de ciudadanos que votaron" y "votación total emitida", no son razón suficiente para anular la votación recibida en las casillas, ya que en todos los casos las discrepancias son menores a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar.

#	Casilla	Tipo	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	¿ES DETERMINANTE ?
1.	1350	B	457	456	1	52	NO
2.	1351	C1	389	390	1	24	NO
3.	1352	C1	414	415	1	54	NO
4.	1352*	C2	431	430	1	63	NO
5.	1353	B	427	430	3	22	NO
6.	1353	C1	463	458	5	11	NO
7.	1354	B	421	415	6	46	NO

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

8.	1355	B	364	365	1	21	NO
9.	1355	C2	360	359	1	10	NO
10.	1358	C1	364	365	1	15	NO
11.	1359	B	322	314	8	22	NO
12.	1359	C1	305	317	12	62	NO
13.	1360	B	390	386	4	51	NO
14.	1362	C1	446	445	1	53	NO
15.	1362	E1C1	391	384	7	17	NO
16.	1363*	E2	432	431	1	94	NO
17.	1363	E2C3	446	436	10	114	NO
18.	1363	E3C2	432	434	2	125	NO
19.	1363	C1	375	376	1	5	NO
20.	1363	B	400	402	2	39	NO
21.	1364*	E1C4	347	347	1	69	NO
22.	1364	B	370	369	1	43	NO
23.	1367	E1	340	334	6	39	NO
24.	1768	C4	289	291	1	62	NO
25.	1768	C3	308	315	7	44	NO
26.	1768*	C1	324	319	5	76	NO
27.	1771	C1	254	255	1	81	NO
28.	1774	B	407	399	8	100	NO
29.	1775	C1	410	402	8	142	NO
30.	1781	C1	382	383	1	78	NO
31.	1784*	C1	297	298	1	31	NO
32.	1804	B	384	385	1	58	NO
33.	1806	C3	425	423	2	12	NO
34.	1814*	B	353	351	2	119	NO
35.	1814	C1	336	332	4	120	NO

En donde se insertó el signo "*", debe entenderse que los datos fueron obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; dónde no fue asentado, debe entenderse que los datos fueron obtenidos del acta de sesión especial de cómputo en sede distrital.

Como puede advertirse, al compararse los rubros fundamentales con los que se cuenta, se advierte que las diferencias no son determinantes para el resultado de la votación.

Destacando en todos los casos que las discordancias detectadas entre los rubros de "total de ciudadanos que votaron" y "votación total emitida", no pueden servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a situaciones diversas, entre ellas para el caso de votos faltantes, puede ser que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas o inclusive pudieron ser destruidas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos; o, en su caso, donde el número de votos es mayor al de ciudadanos que votaron, puede ocurrir que los funcionarios de las mesas directivas de casillas no hayan incluido entre los electores que

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

votaron conforme a la lista nominal a algunos ciudadanos por descuido, o bien a los representantes de los partidos políticos acreditados.²⁵

Pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones, candidatos no registrados o se consideraron como votos nulos, según el caso, para la elección del Ayuntamiento, ya que ello se reflejó en los resultados.

Por tanto, en armonía con lo ya establecido en esta sentencia, la inexistencia demostrada de diferencias en rubros fundamentales, además **da paso a concluir que entonces los accionantes partieron de apreciaciones equivocadas cuando afirman que el sólo hecho de que se hayan dado boletas de más en las casillas se constituye como una irregularidad determinante**, ya que, en todo caso, atendiendo a sus propios argumentos, el total de la votación es significativamente menor al número de personas que aseguran componen las listas nominales respectivas; es decir, en ninguna de las casillas materia de la presente litis hubo igual número de votos que de personas en el listado nominal, sino que fue un número inferior, por lo que válidamente se puede concluir que las boletas identificadas como "excedentes" en todo caso **no** fueron utilizadas, y por tanto, **no** fueron tomadas en cuenta para el cómputo de la votación, resultando así inexistente la supuesta violación; de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

- **Casillas en las que algunos de los rubros fundamentales no fueron establecidos correctamente (omisión de datos o datos ilegibles), pero que son errores subsanables no determinantes y además con respaldo en rubros auxiliares**

Ahora bien, para el estudio del presente apartado, este Tribunal tomará en cuenta todas aquellas discrepancias que surjan de la confrontación de los datos y que puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, o bien, subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

²⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002B, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

Al respecto, en la tabla siguiente, se plasmaron las casillas (13) en donde se advirtió del Acta de Cómputo Distrital (ACD) y/o Actas de Escrutinio y Cómputo, (AEC) alguna discrepancia a primera vista, pero que corroborando los datos con las Constancias Individuales de Resultados (CIR), Actas de Escrutinio y Cómputo, Listas Nominales utilizadas el día de la jornada (LN)²⁶, o realizando los cálculos individuales correspondientes, fue posible subsanar las mismas, además que las diferencias sacadas de cada irregularidad no fueron determinantes al ser inferiores respecto a la diferencia entre primer y segundo lugar respectivamente, ello según se explica a continuación.

#	Casilla	Tipo	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	¿ES DETERMINANTE?
1.	1357 *	C1	386 Si bien en el ACD no se asentó dato alguno, de la información recabada de la LN fue posible advertir el número de personas que votaron fue de 386	394 Conforme a la CIR	8	17	NO
2.	1362	E1C4	406	406 Si bien en el ACD se asentó 307, es posible advertir que ello se debió a un error humano, ya que al realizar la sumatoria correspondiente da 406, lo que además es coincidente con la CIR	0	48	NO
3.	1366 *	C2	465 Si bien en el ACD no se asentó dato alguno, de la información recabada de la LN fue posible advertir el número de personas que votaron fue de 465	473 Conforme a la CIR	8	47	NO
4.	1367	C1	750 Si bien en el ACD se asentó 750, es posible advertir que ello se debió a un error humano, pero al hacer la sumatoria de personas que conforman la	439	11	13	NO

²⁶ Remitidas mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/921/2024.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

			Lista Nominal que votaron más representantes de partidos, da 428				
5.	1367	C2	399 Por error se anotó en el ACD que 393 personas votaron en total, pero en el AEC de la suma de personas de la LN (394) más representantes de partido (5) da 399, por lo que no puede ser 393.	397 En el ACD se asentó 393, sin embargo de la sumatoria de los votos conforme a la CIR da un total de 397. Número que a su vez es coincidente con el resultado de restar del número de boletas entregadas según el AJE (756) menos las boletas sobrantes según la CIR (359): 397	2	23	NO
6.	1776 *	C1	362 Si bien en el ACD no se asentó dato alguno, de la información recabada de la LN fue posible advertir el número de personas que votaron fue de 362	359	3	89	NO
7.	1782 *	C1	298 Si bien en el ACD no se asentó dato alguno, de la información recabada de la LN fue posible advertir el número de personas que votaron fue de 298	291 Conforme a la CIR	7	103	NO
8.	1782 *	C2	300 Si bien en el AEC se asentó 561, sin embargo, es posible advertir que ello se debió a un error humano en el cálculo y llenado, ya que de la misma acta es posible advertir que 300 personas de la LN votaron y que ningún representante votó, por lo que el número correcto es 300	300	0	81	NO
9.	1804	C2	364	364 Si bien en el ACD se observa una irregularidad en el número de los votos para Morena (1136) se puede advertir que en lo individual se asentó un 1 de más a dicha cantidad, pero al momento de sumar los votos de cada partido incluida la	0	0 Según CIR	NO

				votación correcta de Morena (137) según la CIR, da como resultado 364			
10.	1805	B	286	284 Aunque en el ACD se asentó un total de 283, la suma individual de votos de cada partido no coincide, sin embargo, de los datos obtenidos de la CIR, la sumatoria arroja un total de 284	2	39 Según CIR	NO
11.	1812 *	C1	253 En el AEC se asentó 8, sin embargo, puede advertirse que ello se debió a un error humano ya que el número de personas de la Lista Nominal que se asentó que votaron fue de 253 (ningún representante de partido votó), por lo que es claro que el número correcto es 253	261	8	67	NO

En donde se insertó el signo "*", debe entenderse que los datos fueron obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; dónde no fue asentado, debe entenderse que los datos fueron obtenidos del acta de sesión especial de cómputo en sede distrital salvo sus respectivas precisiones.

En esta tesitura, para el diverso caso específico de la casilla **1355 C1**, si bien en el ACD en el rubro de "total de ciudadanos que votaron" se encontraron discrepancias, se tiene que partiendo de los datos obtenidos del AEC y ACD, fue posible advertir que los rubros fundamentales de "boletas extraídas de la urna" y "votación total emitida", son plenamente coincidentes (341 en ambos casos); máxime que a partir del Acta de Jornada Electoral (AJE), fue posible advertir que en dicha casilla fueron entregadas 595 boletas, número al cual si le restamos el total de la votación obtenida según el ACD: 341, nos da un total de 254, número que es plenamente coincidente con el número de boletas sobrantes según el ACD.

Ahora bien, para el caso específico de la casilla **1364 E2C1**, si bien no fue posible advertir el número de personas que votaron (ya que en autos no obra el AEC y tampoco fue anotado en el ACD), a partir del Acta de

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Jornada Electoral (AJE), fue posible observar que en dicha casilla fueron entregadas 682 boletas, número al cual si le restamos el total de la votación obtenida según la CIR: 306, nos da un total de 376, número que es plenamente coincidente con el número de boletas sobrantes según la CIR: 376.

Por tanto, en ambos casos, las irregularidades subsanables se considera no son determinantes; ello es así ya que la falta de formalidades o inconsistencia del acta, por parte de los funcionarios de casilla, derivada de anotaciones incorrectas o incluso la ausencia del acta original, no es equivalente a que el conteo y asignación de votos hubiera sido erróneo, además de que, como se razonó, 2 rubros fundamentales guardan coincidencia, además de que los votos emitidos guardan proporción con la diferencia existente entre el número de boletas entregadas y el número de boletas sobrantes, según se explicó en cada caso.

En este caso, es necesario precisar que para la casilla 1364 E2C1 fue necesario acudir a los datos auxiliares (personas de la LN que votaron) ya que, conforme al oficio INE/JLE/HGO/VS/921/2024, se informó que no se contaba con la Lista nominal de dicha casilla utilizada el día de la jornada electoral.

Por todo lo anterior, las irregularidades detectadas por sí solas no constituyen un motivo suficiente para anular la votación, ya que ello pudo ser subsanado partiendo de los datos que obran en el expediente, toda vez que haciendo las precisiones respectivas al comparar los rubros fundamentales con los que se cuenta se advirtió que no existe discrepancia alguna, o bien, que aquella es menor a la diferencia de votos que existió entre el primer y segundo lugar de la casilla respectiva; por tanto, en armonía con lo ya establecido en esta sentencia, la inexistencia demostrada de diferencias en rubros fundamentales, además **da paso a concluir que entonces los accionantes partieron de apreciaciones equivocadas cuando afirman que el sólo hecho de que se hayan dado boletas de más en las casillas se constituye como una irregularidad determinante.**

- **Casilla con inconsistencias no explicables y determinantes para el cómputo de la votación**

En la siguiente casilla, a partir del análisis de los elementos de convicción, como Acta de Cómputo Distrital (ACD), Actas de Escrutinio y Cómputo (AEC), Constancias Individuales de Resultados (CIR), Lista Nominal utilizada el día de la jornada (LN), se demuestra la existencia de inconsistencias que incidieron directamente en el cómputo de la votación; para ello primero se procedió a subsanar los datos respectivos:

#	Casilla	Tipo	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	¿ES DETERMINANTE ?
1.	1803	B	400 Conforme LN	No hay datos en el ACD ni en la AEC	404 Conforme el ACD. Número que a su vez es confirmado al restar del número de boletas entregadas según el AJE (771), menos el número de boletas sobrantes según la CIR (367): 404	4	1 Conforme a la CIR	SI

Entonces, a pesar de haberse subsanado los datos de los rubros de "total de ciudadanos que votaron" y "votación total emitida", es posible advertir que los números no son coincidentes y que la diferencia entre ambos resulta mayor al número de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de cada casilla, máxime que no se cuenta con el número del rubro fundamental de "boletas extraídas de la urna", lo que imposibilita además realizar una comparación adicional a fin de subsanar las irregularidades.

Por tanto, se razona que la diferencia determinante obtenida entre dichos rubros, no se encuentra respaldada, **de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la votación en las 2 casillas señaladas.**

Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 16/2022, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES".²⁷

En términos de lo anterior, lo procedente es descontar del Cómputo Final del Consejo Distrital, la votación indebidamente computada en esa casillas, y proceder a la recomposición; lo que se hará en la parte conducente de este proyecto.

2. Estudio de los planteamientos para anular la elección:

Marco jurídico. Al respecto, previamente es conveniente precisar que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general. Por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.²⁸

Sobre esa misma línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o

²⁷ Se transcribe la parte aplicable: "Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza..."

²⁸ Véase el SUP-REC-1159/2021 Y SUS ACUMULADOS.

irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

No cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, como el de equidad que sostiene la parte actora, son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En este punto resulta aplicable la **Tesis XXXVIII/2008**, de rubro "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**"

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

Sentado lo anterior, se procederá al estudio de los casos específicos.

1.1 Agravio consistente en que durante el recuento de urnas y boletas llevado a cabo el 5 de junio, se le permitió el acceso a un servidor público del Ayuntamiento para realizar dicha actividad:

En los medios de impugnación los accionantes aseveran que existió una irregularidad determinante ya que afirman que un servidor público estuvo presente al momento de llevar a cabo el recuento de votos el día 5 de junio, lo cual pretenden acreditar con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital IEEH/SE/OE/CDE16/2704/2024, de fecha 5 de junio²⁹.

En ese sentido, si bien en primer término este Tribunal advierte que no existen elementos previos para proceder a su corroboración ya que los accionantes en sus escritos de demanda en ningún momento precisaron a que servidor público se refieren, ni las presuntas actividades ilícitas desempeñadas por éste (lo cual constituye un requisito esencial para un análisis de la irregularidad en comento, pues al no contar con esos elementos circunstanciales se imposibilita a la autoridad examinar la conducta en contraste con la normativa electoral), en aras de emitir una sentencia exhaustiva se procede a analizar dichos agravios a la luz del único medio de convicción ofrecido al respecto.

Ahora bien, en la citada acta circunstanciada de fecha 5 de junio, fue posible advertir 2 supuestos: primero; si bien se asentó que a petición del representante del PRI ante el Consejo Distrital 16, el Secretario procedió a

²⁹ La cual obra en autos y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral.

verificar si el representante del partido Morena *Fernando Irving García Samperio* era servidor público, acorde al propio documento, se tiene que quedó constatado que en todo caso dicho ciudadano no tenía tal calidad al momento de la sesión ya que existió la manifestación en el sentido de que dejó de ser servidor público desde el mes de marzo de 2024 (sin especificar de que institución).

Y, segundo, se asentó que en un momento posterior, el representante del PRI solicitó una oficialía electoral a efecto de verificar el hecho que señala cuando afirmó que un representante de Morena acreditado para el cómputo es servidor público, y que por tanto no debía estar presente en las mesa de trabajo de la sesión; al respecto se precisó que le nombre la persona era "Diego Susano Romero" y/o "Diego Susano Samaperio" (incluso nunca quedó precisado cual es el nombre correcto), quien aceptó ser servidor público en el municipio de Tizayuca, mismo que finalmente, según la propia acta, se retiró del Consejo Distrital a las 19:20 horas del mismo día.

En ese sentido, aún a pesar del contenido del acta ofrecida, contrario a lo afirmado genéricamente por los accionantes, para este Tribunal no existe indicio alguno sobre el hecho de que un servidor público haya intervenido indebidamente en la sesión, por tanto, dicho agravio **se califica como inoperante.**

En inicio, porque no existe coincidencia entre las manifestaciones contenidas en las demandas y los sucesos reportados en el acta, ya que en la demanda sólo se asentó genéricamente la posible intervención de 1 persona, mientras que en el acta se hace mención de 2 supuestos relacionados; por lo que no es posible establecer de manera clara y sin lugar a dudas cual de los hechos es el que pretendía encuadrar la parte actora con la causal de nulidad que se invocó.

Máxime que, en todo caso, los actores no comprobaron al menos indiciariamente el tipo de cargo que ostentaba la persona que afirmó unilateralmente ser servidor público, no describieron sus funciones, ni señalaron en favor de quien tuvo repercusión la supuesta presencia, y tampoco realizaron razonamientos lógico jurídicos concretos para

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

establecer cualitativamente y cuantitativamente en qué medida aquella situación o situaciones le causaba una afectación a la validez de la elección, aunado a que por la etapa en la que presuntamente sucedió, de inicio, no se generaría inequidad en la contienda, en virtud de que la recepción de la votación se había materializado y concluido el 2 de junio, por lo que las diligencias desarrolladas estaban encaminadas únicamente al recuento de los votos bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y candidatos quienes no hicieron manifestación alguna respecto a una violación a principios por acciones cometidas por las personas supuestamente identificadas como servidores públicos; por tanto dicha circunstancia tampoco pudo ser superada.

Y abona a lo anterior, el hecho de que, de la revisión integral de dicha acta circunstanciada, así como del acta de sesión especial de cómputo distrital, no se observó que durante la presencia del ciudadano que aceptó ser servidor público, éste haya realizado actividades que puedan ser apreciadas y/o calificadas como ilegales dentro del marco del derecho electoral, en concreto, durante el desarrollo del recuento de votos para la elección Ayuntamientos de Tizayuca, Hidalgo.

Sin que esta autoridad pueda sustituirse en la formulación de agravios y perfeccionamiento de las pruebas, ya que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

De ahí que en este punto no se advierta vulneración alguna a los principios rectores del proceso electoral, subsistiendo así la validez de la elección con el objeto de preservar el sufragio de la ciudadanía.

1.2 Agravio relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos para favorecer a una candidatura:

Para iniciar debe precisarse que, el máximo Tribunal especializado en la materia, ha considerado que se transgrede el principio de imparcialidad cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos destinados derivado de su cargo, de manera tal que se advierta una afectación a la equidad en la contienda entre partidos políticos y candidatos en un proceso comicial determinado, hipótesis que debe acreditarse fehacientemente en el análisis de cada caso concreto, es decir, que se pruebe el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral.

En ese sentido, se ha estimado que el artículo 134, de la Constitución forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007 dos mil siete y que con tal reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función y la equidad en los procesos electorales, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral y que deben encontrarse resguardados más aún por los servidores públicos en el desarrollo de una elección.

Es así que, el principio de neutralidad en materia electoral de los poderes públicos regulado en la Constitución, proscribe cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines proselitistas, porque el propósito de la norma suprema se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio para el que fueron destinados, es decir el servicio público correspondiente.

Por otro lado, en la tesis V/20169 de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”** se ha establecido que el poder público no debe emplearse para influir en el electorado, pues el sistema jurídico no permite que los servidores públicos se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, de igual forma se protegen los principios de imparcialidad, igualdad y equidad, en busca de inhibir o

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o partido, generando con ello una igualdad de posibilidades de acceder a un cargo de elección popular entre los contendientes.

Y, a su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Ahora bien, para el caso concreto, en sus escritos de demanda, los accionantes se limitan a afirmar que hubo uso indebido de recursos públicos puesto que la actual Presidenta Municipal de Tizayuca, es "sobrina" de la candidata en la posición de Regidora 11 de la planilla del partido político Morena.

Asimismo, afirman unilateralmente que este sólo hecho atenta en contra de la libertad, la equidad en la contienda, así como la validez de los sufragios emitidos el 02 de junio, vulnerando lo mandatado en el artículo 134 Constitucional.

En relación con lo anterior, es indispensable resaltar que para el estudio de la nulidad de una elección, las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de

analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente.³⁰

Partiendo entonces de esta premisa, se concluye que los actores únicamente se constriñen a establecer que hubo una violación directa al artículo 134 Constitucional (de manera genérica) al existir un parentesco por consanguinidad entre la actual presidenta municipal de Tizayuca y una candidata por la regiduría 11 de la planilla del partido político Morena, pues afirman que existió coacción.

Sin embargo, por sí misma dicha manifestación es ineficaz, ya que no desarrollaron razonamientos a fin de establecer en que medida ello se erigía como una vulneración al principio de imparcialidad, y más aún si dicha circunstancia no se encuentra prevista expresamente como una causal de nulidad.

Es decir, ni si quiera de manera preliminar establecieron el supuesto grado de afectación que se originó por una supuesta relación de parentesco entre la actual titular de la presidencia municipal del ayuntamiento de Tizayuca y una ciudadana entonces candidata a regidora; donde debe tenerse además en consideración que la elección lo era para renovar a todos los miembros del cabildo y no sólo una regiduría.

Máxime que no pasa desapercibido para esta autoridad que los actores en ningún momento exhibieron medio de prueba alguno tendente a acreditar, de inicio, el supuesto parentesco, lo que era imprescindible para sostener su argumento.³¹

En consecuencia, los agravios en este punto **devienen inoperantes** ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los

³⁰ Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

³¹ Aún en el supuesto de que existiera similitud o concordancia con los nombres y apellidos de las personas involucradas, lógicamente ello por sí mismo no demuestra la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

hechos, de modo que, al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser vagos, genéricos y **subjetivos**, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos que permitan un posicionamiento diferente por parte de esta autoridad.

2.3 Agravio identificado en la demanda como "determinancia cualitativa por violación directa a principios constitucionales de la validez de las elecciones"

Las irregularidades invocadas en este apartado por los actores que se encuadran dentro de la causal de nulidad de la elección, se hacen consistir en supuestas irregularidades graves y determinantes acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral, principalmente durante el desarrollo de la jornada electoral, específicamente por la aplicación de supuestas "operaciones políticas con el fin de obtener el triunfo de la elección de manera fraudulenta".

Al respecto, su causa de pedir descansa sobre el hecho previamente analizado respecto a inconsistencias en los cómputos de resultados de las casillas, esto por la existencia, a su decir, de boletas en demasía y diferencias entre rubros fundamentales y auxiliares necesarios para el cómputo debido de una votación.

Ahora, si bien los accionantes no precisan la causal de nulidad en que encuadran sus manifestaciones, acorde a sus agravios y causa de pedir es dable concluir que hacen referencia a la prevista en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral de la entidad, que dispone:

"Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: ... VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos..."

Causal que requiere para su actualización la satisfacción de los siguientes presupuestos:

- a) Que se hayan cometido de manera generalizada violaciones sustanciales;
- b) Que éstas hayan sido cometidas durante la jornada electoral;
- c) Que estén plenamente acreditadas; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Como ya abordó previamente, las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Además es de mencionarse que, dada su naturaleza y características, las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

Así, sobre la base del marco referencial anterior, se estima que las conductas aquí denunciadas no pueden tenerse por acreditadas ni siquiera de manera indiciaria, debido a que sus alegatos emanan de apreciaciones subjetivas o incluso causas inexistentes.

Tal es el caso de los esgrimidos en relación al resultado de los cómputos de las casillas que fueron impugnadas, ya que como fue abordado en un apartado previo, **sólo** quedaron acreditadas irregularidades (error y dolo) en 2 casillas impugnadas, lo que es insuficiente en sí mismo para tener por acreditados los elementos mínimos necesarios para dicho supuesto, máxime que se reitera que **el sólo hecho de que se hayan dado boletas de más en las casillas aquello de ninguna forma puede constituirse como una irregularidad, y menos, determinante**, ya que, lo relevante es el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con relación a las boletas extraídas, donde en lo general no se detectó ninguna irregularidad (salvo el caso aislado precisado); por ello carece de todo sustento dicha causal invocada por los actores.

Y consideración similar merecen las afirmaciones sobre una supuesta existencia de "operaciones fraudulentas", ya que ello no fue incluso desarrollado en la demanda, constituyéndose como una mera afirmación sin contexto, ni sustento, esbozada aisladamente en la parte conducente de los escritos.

En ese sentido, toda vez que dicho agravio adolece de una carga argumentativa, además de que no cumplen con la carga probatoria que les compete como accionantes para acreditar los extremos sus afirmaciones, todas sus manifestaciones genéricas en este punto relativos a irregularidades graves supuestamente suscitadas en la jornada electoral, son calificadas como **inoperantes**.






Y, en todo caso, si existiera alguna duda (no sustentada) acerca de que ciertas irregularidades que a decir de quien promueve un JIN sean determinantes para el resultado de una elección, al no acreditarse los elementos mínimos necesarios para que se actualice una causal de nulidad, este órgano jurisdiccional debe decretar la validez de la elección

con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

RECOMPOSICIÓN






Al actualizarse únicamente la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción IX, del Código Electoral, esto en la casilla 1803 B, lo conducente es proceder a retirar la votación recibida en la misma, la cual corresponde a lo siguiente:

Casilla 1803 B

PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS
	151
	56
	8
	22
	153
Candidatos no registrados	0
VOTOS NULOS	14
VOTACIÓN TOTAL	404





Luego, lo siguiente es insertar los resultados que se habían consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento de Tizayuca, los cuales eran los siguientes:

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	19,885
	9,669
	2,327
	5,915
	28,888
Candidatos no registrados	51
VOTOS NULOS	2,767
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	69,790

Y, finalmente, para la recomposición, lo procedente es modificar los resultados consignados por el Consejo Distrital restándole la votación anulada, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN: RESULTADOS FINALES ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO RELATIVA AL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO.

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	19,734
	9,613
	2,319
	5,893
	28,735
Candidatos no registrados	51
VOTOS NULOS	2,753
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	69,098

En virtud de los resultados obtenidos, se advierte del cómputo realizado por este Tribunal, que, a pesar de anular la casilla señalada, ello **no** revierte al partido ganador (**Morena**) en la elección Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, pues en lo que interesa, las posiciones y la diferencia entre primero y segundo lugar quedan de la siguiente forma:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN	VOTOS RECIBIDOS	DIFERENCIA
1		28,735	9,001
2	 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	19,734	

En consecuencia, se emiten los siguientes efectos:

**TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados
TEEH-JIN-044/2024, TEEH-JDC-282/2024**

EFFECTOS:

1. Se **anula** la votación recibida en la casilla 1803 B.
2. En los términos señalados, para la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, **se modifica** el cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
3. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el partido político Morena.

Finalmente, por todo lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO. **Se modifica** el cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Tizayuca, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. **Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político Morena.**

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY³²

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³² De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.